

nuevo o reetiquetando las existencias, no experimentando modificación el código de la especialidad.

El usuario abonará el importe que figura en el material de embalaje exterior. El beneficiario de la Seguridad Social abonará, en su caso, su aportación con base en el precio fijado en el embalaje exterior.

Dos. Las modificaciones que, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, puedan realizarse respecto del precio industrial máximo de las especialidades farmacéuticas, podrán efectuarse reglamentariamente con arreglo a la normativa específica de aplicación.

Artículo 2. Presentaciones de especialidades farmacéuticas no bioequivalentes utilizadas para el cálculo del precio de referencia.

Cuando el precio de venta al público de aquellas presentaciones de especialidades farmacéuticas que no hayan sido calificadas como bioequivalentes, conforme a lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 1035/1999, de 18 de junio, y que hayan sido utilizadas para el cálculo del precio de referencia, según lo dispuesto por el artículo 2 de dicho Real Decreto, supere el citado precio de referencia, se reducirá aquél hasta la cuantía fijada para el de referencia.

Disposición transitoria única. Gasto financiado por el Sistema Nacional de Salud.

El Sistema Nacional de Salud mantendrá, hasta el 1 de noviembre de 1999, el precio anterior de las especialidades afectadas por la reducción establecida en el artículo 1 de este Real Decreto-ley, a efectos de facturación y en lo que se refiere, exclusivamente, a la parte del gasto satisfecho directamente por dicho Sistema.

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

17587 RESOLUCIÓN de 10 de agosto de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 16 de julio de 1998 actualiza los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, y liberaliza determinados suministros. La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 10 de mayo de 1999 actualiza los costes de comercialización del sistema de determinación automática de

precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasado.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Órdenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 17 de agosto de 1999, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo envasados, a usuarios finales por canalización, y a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización, según modalidades de suministro anteriores, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo envasados (con contenido igual o superior a 8 kilogramos): 89,31 pesetas/kilogramo.

2. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 214,00 pesetas/mes.

Término variable: 89,83 pesetas/kilogramo.

3. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 70,57 pesetas/kilogramo.

En el precio máximo calculado para la modalidad de suministro de gases licuados del petróleo envasado suministrado en destino, en el ámbito del Archipiélago Canario, está incluido un coste promedio de 6,4 pesetas/kilogramo en concepto de reparto domiciliario de las botellas.

La autoridad competente del Gobierno de la Comunidad Autónoma Canaria podrá establecer recargos por reparto domiciliario superiores o inferiores al promedio establecido en el párrafo anterior, con objeto de diferenciar por zonas dicho concepto y en función, en cualquier caso, de factores específicos locales que justifiquen diferencias en los costes de reparto entre dichas zonas. Ello siempre hasta un límite máximo de 2,1 pesetas por kilogramo por encima o por debajo del coste promedio establecido.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes anteriores

o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Ordenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 10 de agosto de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

17588 LEY 15/1999, de 29 de abril, de las academias de ámbito de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

La Constitución Española encomienda a los poderes públicos promover la ciencia y la investigación en beneficio del interés general (artículo 44.2). Del mismo modo, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid señala como competencia exclusiva de las mismas el fomento de la cultura y la investigación científica y técnica (artículo 61.20). El derecho de asociación en sus múltiples manifestaciones ha de entenderse dentro de la defensa y promoción de la libertad y el pluralismo asociativo. Dado que la prosperidad de los pueblos guarda directa relación con el cultivo de las artes, las ciencias y las humanidades, las academias llevan a cabo una importante labor en el desarrollo de éstas.

De otra parte, las academias se vienen conceptuando como instituciones integradas por expertos en materias científicas, literarias, artísticas y humanísticas en general, dedicadas al estudio e investigación de la materia correspondiente y con cierta relevancia pública, que se traduce, normalmente, en el carácter público de su personalidad jurídica, en la intervención de la Administración de su creación o reconocimiento como tal corporación pública e incluso en el ejercicio de funciones públicas delegadas de la Administración. Estas entidades han sido desde su creación cuerpos asesores de las Administraciones y exponentes destacados de la cultura en sus diversos campos.

La Comunidad de Madrid pretende a través de la presente Ley fomentar y apoyar a las distintas academias científicas, artísticas, literarias y humanísticas de ámbito autonómico, regulando su estatuto jurídico, en ejercicio de la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica contemplada en el artículo 26.1.1.20 del Estatuto de Autonomía, si bien con estricto respeto de su autonomía organizativa y libertad intelectual.

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley será de aplicación a las academias que, teniendo su sede en la Comunidad de Madrid, desarrollen su actividad específica principal en el territorio de la misma, sin perjuicio de la extraterritorialidad de otras actividades secundarias directamente relacionadas con aquélla.

2. Quedan excluidas de la aplicación de la presente Ley las Reales Academias integradas en el Instituto de España y las que, con idéntica condición, fueran incorporadas al mismo en el futuro, que se regirán por su propia normativa.

Artículo 2. *Definición.*

A los efectos de la presente Ley son academias las corporaciones de derecho público que tienen como finalidad principal la investigación, y el ensayo en el campo de las ciencias, las artes o las letras, excluyéndose expresamente la obtención de beneficios económicos a fin de distribuirlos posteriormente entre sus socios.

Artículo 3. *Régimen estatutario.*

Las academias se regirán por sus estatutos, que deberán contener como mínimo su denominación, domicilio, finalidad, medios institucionales y económicos, organización corporativa necesaria para su funcionamiento y derechos y deberes de los académicos.

Una vez aprobados los Estatutos podrán ser elevados a escritura pública.

Artículo 4. *Creación o reconocimiento.*

1. La creación o reconocimiento de las academias y la aprobación de sus estatutos se realizará por Decreto del Gobierno, debiendo publicarse en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», previa verificación de que en los mismos se garantiza el libre ejercicio de los derechos de sus miembros.

2. La creación o reconocimiento y la aprobación de los estatutos de las academias que se dediquen a las áreas del saber y la creación relacionadas con las propias de las Reales Academias integradas en el Instituto de España, exigirá dictamen preceptivo favorable del Instituto de España y la previa atribución por éste a la academia cuya creación o reconocimiento se pretende de la condición de academia asociada al mismo.

Artículo 5. *Atribuciones de la Comunidad de Madrid.*

1. Las funciones administrativas inherentes a la institución y régimen jurídico del funcionamiento de las academias corresponde a la Consejería competente en materia de cultura.

2. Las funciones de fomento, ayuda y, en su caso, de coordinación de las academias, corresponde a las Consejerías que sean competentes en virtud de las finalidades que cada una se proponga.

3. La Comunidad de Madrid velará por facilitar la máxima información sobre las actividades de la Academia a las que se refiere esta Ley.

Artículo 6. *Registro.*

Se crea en la Consejería competente en materia de cultura el Registro de academias, con carácter de registro administrativo público, donde se inscribirán los actos de creación, reconocimiento o extinción, los estatutos y sus modificaciones y los órganos de Gobierno y dirección de aquéllas.